PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0746

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrentes:Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Rones del Caribe, S.R.L.

Abogados:Lic. Salvador Catrain Calderón y Licda. Genny Miosotys Mora Viola.

PER1

Abogados:Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por las sociedades comerciales Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Rones del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-120, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain Calderón y Genny Miosotys Mora Viola, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Oliver & Oliver International, Inc., constituida de conformidad con las leyes de Panamá, RNC 1-01-87835-5, con su domicilio social en la ADD5 ADD6 ADD7 y de Rones del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC 1-01-88895-4, con domicilio y asiento social en la ADD8 ADD9 ADD10 representada por PER2 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en ADD11

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. PER3 y PER4 dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Ortiz & Comprés”, ubicada en la ADD12 ADD13 ADD14 ADD15 y ad hoc en el bufete del abogado PER5 situado en la intersección formada por las ADD21 ADD22 y ADD20 actuando como abogados constituidos de PER6 cubano, tenedor de la cédula de identidad núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD23 ADD24 ADD25

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER6 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado del 18 al 20 de noviembre de 2019, así como seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Rones del Caribe, SRL., Bodega Pedro Oliver, SA. y Oliver & Oliver International, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSEN-00034, de fecha 9 de julio de 2020, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates así como las excepciones de incompetencia, de nulidad y el medio de inadmisión por falta de calidad e interés formulados por la parte demandada, acogió la solicitud de exclusión de la codemandada Bodegas Pedro Oliver, SA., y la rechazó en cuanto Oliver & Oliver Internacional, Inc.; en cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a las partes se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por su empleador, sociedades comerciales Rones del Caribe, SRL., y Oliver & Oliver International, Inc., y las condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, los seis (6) meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, más el pago del salario adeudado; asimismo, desestimó el reclamo de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las sociedades comerciales Rones del Caribe, SRL. y Oliver & Oliver International, Inc. y de manera incidental por PER6
dictando por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-120, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regular y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el primero por las entidades Roñes del Caribe, SRL y Oliver & Oliver Internacional, INC en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y el segundo, por el señor PER6 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia núm. 1444-2020- SSEN-00034 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil dos mil veinte (2020) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en tal sentido, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley, al Derecho de Defensa, y a la Tutela Judicial Efectiva. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas del Caso. Tercer medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER7

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación , los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas por aspectos; en ese sentido, en un primer aspecto alega, en esencia, que ante la corte a qua solicitó una reapertura de debates contentiva de nuevos documentos que no pudieron ser depositados en el transcurso del proceso, tales como, las certificaciones de IR2, junto con los pagos correspondientes a las bonificaciones que indicaban que la empresa retribuyó dicho concepto producto de que en el tribunal de primer grado fue condenada a pagar participación de los beneficios, por estos elementos no constar depositados, evidencia de que ante la alzada eran documentos nuevos que arrojarían luz y que por su

importancia podían influir en la suerte del proceso, además de que no tuvo oposición de la parte recurrida; sin embargo, no fueron ponderados por la corte a qua ya que esta rechazó la solicitud, sobre la premisa de que no eran documentos nuevos, por lo que la sentencia impugnada contempla una visible violación a la tutela judicial efectiva.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER6 sustentado en haber sido despedido injustificadamente, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente del 18 al 20 de noviembre de 2019, seis (6) meses de salarios de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Rones del Caribe, SRL. y Oliver & Oliver International, Inc., hoy recurrentes, las cuales sostuvieron en su defensa, entre otros alegatos, que el despido ejercido contra el demandante se debió a que incurrió en actuaciones que riñen con las obligaciones asumidas en su contrato de trabajo e infringir las disposiciones de los ordinales 3º, 8º, 9º, 10º, 11º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; b) que una vez cerrados los debates ante el tribunal de primer grado, la parte demandada depositó una solicitud de reapertura de los debates, con el propósito de que se valoraran nuevos documentos como son las certificaciones de licencias médicas de fechas 14, 24 de septiembre 2019, 3, 10 de octubre 2019 y 9 de noviembre de 2019, auditoria de los años 2017, 2018 y 2019 y video digital grabado por las videocámaras instaladas en el área de trabajo; c) que el tribunal rechazó la referida solicitud fundamentada en que los documentos depositados no eran nuevos, puesto que las pruebas presentadas correspondían al año 2019, fechas anteriores a la demanda interpuesta en enero de 2020 y no demostró que desconocía o no disponía de estos al cierre de los debates; y en cuanto al fondo de la demanda, la acogió parcialmente, declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por efecto del despido injustificado ejercido contra la parte demandante, con responsabilidad para las hoy recurrentes y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, más los dos (2) días de salario adeudado del mes de noviembre 2019 y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; d) no conforme con la referida decisión, la ahora recurrente, de manera principal, interpuso recurso de apelación reiterando que el despido ejercido en contra del recurrido se debió a que incurrió en violaciones de los ordinales 3º, 9º, 10º, 11º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; posteriormente, luego de cerrados los debates, mediante instancia de fecha 29 de junio de 2021 solicitó una reapertura de los debates, depositando como sustento de esta, formulario IR-2, formularios anexos A-1, B-1, D, D1, D2, E, G, H-1, H-2, J, activos, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivos de la declaración jurada anual de impuestos de los períodos 2019/2 y 2018/12, copia de detalle de transacciones con carga de archivo del Banco BHD León contentivo del pago de nómina, bonificación del 2018, copia de dos (2) comprobantes de pago emitido por el Banco Popular de fecha 26 de abril de 2019, a nombre de PER8 por concepto de adelanto de Navidad, copia de transcripción a mano, copias de varias transacciones bancarias a través del Banco Popular (internet banking); mientras que la parte recurrida, de manera incidental, interpuso recurso de apelación y solicitó sea modificado el ordinal cuarto de la sentencia apelada, ordenándose una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, en ocasión del trato recibido por sus empleados y las imputaciones formuladas en su contra y confirmada en sus demás aspectos como consecuencia del rechazo del recurso de apelación principal; y e) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte a qua rechazó la solicitud de reapertura de los debates al no constituir documentos nuevos, los que se pretendía incluir al proceso, ni demostrar que desconocía los mismos antes del cierre de los debates, rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

“8. Que luego de cerrados los debates la parte recurrente principal, mediante instancia de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) solicitud reapertura de los debates depositando como sustento de la misma: 1) Copia del formulario IR-2 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, declaración jurada anual de impuesto sobre la renta de sociedades a nombre de Roñes del Caribe SRL del período 2019/12; 2) Copia de los formularios anexo A-1, B-1, D, DI, D2, E, 0, H-1, H-2, J, Activos emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, declaración Jurada anual de impuesto sobre la renta de sociedades a nombre de Roñes del Caribe SRL del período 2018/12; 3) Copia de detalle de transacciones con carga de archivo del Banco BHD León a nombre de Roñes del Caribe contentivo a pago e nómina, bonificación del 2018; 4) Copia de querella y acción penal pública a instancia privada de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte

(2020); 5) Copia de dos (02) comprobantes de pago emitido por el Banco Popular de fecha veintiséis (26) del mes de abril dos mil diecinueve (2019) a nombre de PER8 por concepto de adelanto navidad por la suma de RD$66,250.00; 6) Copia de transcripción a mano; 7) Copia de varias transacciones bancarias a través del Banco Popular-internet Banking. Que también fue depositado el acto núm. 216/2021 de fecha siete (07) del mes de

julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial PER9 Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo a la notificación de reapertura de debates realizada por las entidades Roñes del Caribe, SRL y Oliver & Oliver Internacional, FN., en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año del año dos mil veintiuno (2021) por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo al señor PER6 y a los Licdos. PER4 e PER10 9. Que esta Corte luego de realizar la ponderación de la instancia de solicitud de reapertura y sus documentos anexos ha podido determinar, que la parte solicitante no ha justificado que le impidió el depósito de esos medios de pruebas en la forma y los plazos establecidos en la normativa laboral, toda vez, que no son documentos recientes ya que están fechados del año 2018 y 2019, por lo que tienen fecha anterior a la interposición de la demanda que fue realizada en enero del 2020 y a la que fue fijada la audiencia en donde se conoció el proceso en cuestión, en tal sentido, al no constituir un documentos nuevos ni la pare ha demostrado que desconocía de los mismos antes del cierre de los debates, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de constar en el dispositivo de la presente” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que solo procede la reapertura de debates cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender esta no satisface ese requerimiento.

12. Según se desprende del fallo impugnado, al ser la reapertura de los debates una facultad de los jueces del fondo, la corte a qua entendió que la solicitud era improcedente, exponiendo que el fundamento de la petición era la aportación de documentos que, a su juicio, estaban en poder de la parte recurrente con anterioridad a la presentación de la demanda de la parte recurrida y su existencia era de su conocimiento, puesto que con ellos

pretendía demostrar que había cumplido con el pago de la participación de los beneficios reclamados en la demanda, los cuales fueron acogidos por el juez de primer grado y fue uno de los puntos controvertidos en la alzada, decisión que no puede verse como una violación a la tutela judicial efectiva, como sostiene la parte recurrente, ya que, como sostuvieron los jueces del fondo haciendo uso de la facultad discrecional que poseen al respecto, estos documentos contienen una fecha de emisión con anterioridad al proceso intervenido en segundo grado, por lo tanto, tuvo la oportunidad de presentar dichos medios de defensa a través de su recurso de apelación o bajo el procedimiento establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, previo a la conclusión de los debates, lo que hizo, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

13. Continuando con lo alegado en un segundo aspecto de los medios propuestos, la parte recurrente aduce, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurre en una marcada contradicción en sus motivaciones, toda vez que estableció que no se depositó medio de prueba alguno que probara las violaciones cometidas por el trabajador, estipuladas en el artículo 88, inciso 9º del Código de Trabajo, el cual prescribe que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por revelar los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa, lo que se pudo evidenciar en las imágenes que se encuentran en el CD depositado, además de mostrar que también violó las disposiciones del ordinal 6º del artículo 45 de la citada norma laboral, al presentarse fumando en las instalaciones de la empresa, la cual se dedica a la fabricación de ron y que por el tipo de actividad comercial que realiza y los materiales que ahí se manipulan, los empleados no deben, bajo ningún concepto, fumar dentro de sus instalaciones, incurriendo en una indisciplina o lo que es lo mismo en una falta de obediencia, pero era más fácil para la corte indicar que no se trataba de la misma persona, sin comprobar mediante la documentación aportada u ordenar una reapertura de oficio o solicitar la comparecencia haciendo uso del poder soberano del cual goza para la solución de un conflicto, si se trataba de la misma persona; que en el expediente si fueron sometidos varios medios de pruebas que pudieron arrojar luz al proceso y no fueron ponderadas por la corte a qua, como también se depositó un informe que indicaba las transferencias realizadas a la cuenta de la señora PER11 sin la debida autorización por parte de la empresa, por ser éste el director de contabilidad y encargado de pagar el salario de los trabajadores, en violación de las disposiciones del ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo cual está siendo perseguido por la vía penal; sin embargo, la corte a qua en la sentencia impugnada le restó valor probatorio sosteniendo que en ninguno de los referidos documentos aparecía el nombre del trabajador.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos siguientes:

“30. Que al no ser un hecho controvertido el despido ejercido por el empleador en contra del trabajador y su notificación, queda establecer en cuanto a la justeza o no del despido, que la parte recurrente, demandada original depositó como medios de pruebas: I) Copia del certificado de registro mercantil de la entidad Roñes Del Caribe, S.R.L; 2) Copia del certificado de registro mercantil de la entidad Oliver & Oliver International, Inc. 3) Copia de

la cédula del señor PER6 4) Copia del certificado médico del señor PER6 de fecha 14/09/2019; 5) Copia del certificado médico del señor PER6 de fecha 24/09/2019; 6) Copia de solicitud de inspector de trabajo y médico legista de fecha 07/10/2019; 7) Copia del certificado de licencia de fecha 03/10/2019, 8) Copia del certificado médico del señor PER6 de fecha

10/10/2019; 9) Copia del certificado médico del señor PER6 de fecha 09/11/2019; 10)

Copia del informe del trabajo de revisión de fecha 01/10/2019; 11) Copia del informe de auditoría financiera de fecha 15/11/2019; 12) Copia de resumen de la transacción de fecha 19/07/2019 del Banco BHD León; 13) Copia de la certificación núm. 1502658, del período 01/06/2003 y 25/11/2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 25/11/2019; 14) Copia de certificación de aportes emitida por la AFP Crecer de fecha 18/12/2019; 15) Copia de diagnóstico emitido por la Dra. PER12 de fecha 24/01/2019; 16) Copia de dos (02) comprobantes de pago emitido por el Banco Popular de fecha veintiséis (26) del mes de abril dos mil diecinueve (2019) a nombre de PER8 por concepto de adelanto navidad por la suma de RD$66,250.00; 17) Copia de transcripción a mano; 18) Copia de varias transacciones bancarias a través del Banco Popular-internet Banking. 17) Copla de comprobante de pago de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Banco BHD León a nombre de Roñes del Caribe, cuyo beneficiario es PER13 18) Copia de hoja de cálculo emitida por Roñes del Caribe, SRL a nombre de PER11 19) Copia del Cd. 31. Que luego del análisis de los medios de pruebas, esta Corte ha podido determinan 1) Con a los certificados de registro mercantil de las demandadas originales, se demuestra que son entidades con personalidad Jurídica, con capacidad de contratar y realizar otras operaciones y que coinciden entre ellas algunos de los accionistas y gerente y el órgano de gestión, pero no tienen relación con las faltas alegadas, no serán tomados en cuenta para probar la causa justa o no del despido; 2) Con relación a los certificados médicos a nombre del trabajador, copia de diagnóstico médico y la solicitud realizada por la empresa de un inspector y médico legista, sólo demuestran que éste estuvo presentando problemas de salud durante el período de relación laboral entre las partes y que la empresa solicitó un inspector y un médico legista que comprobara los datos plasmados en los certificados médicos, que al no tener relación con la falta alegada, no serán tomados en cuenta para probar la causa justa o no del despido; 3) Que con relación a los informes de trabajo de revisión, de auditoría financiera, copia del resumen de transacción, copias de comprobantes de pagos PER8 copia de varias transacciones bancarias, se le resta valor probatorio en virtud de que en ninguno de estos documentos aparece el nombre del trabajador, por lo que no serán tomados en cuenta para probar la justa causa o no del despido; 4) Que con relación a la transcripción a mano donde aparece el nombre de PER14 no se especifica de que PER14 se trata ni quien realizó el manuscrito, con relación a la hoja de cálculo donde aparece el nombre del trabajador no está firmado por éste y con relación al CD, no se puede determinar que la persona que identifican en el video como el trabajador sea su persona, ya que no hay otro elemento de prueba que lo corrobore ni éste se presentó al tribunal a establecer si negaba o no ser la persona que se visualiza en el video, en tal sentido, se le resta valor probatorio para probar la causa justa o no del despido. 32. Que la parte recurrente principal por más oportunidades que le fueron otorgadas en esta instancia no depositó medio de prueba alguno que corroborara las supuestas faltas cometida por el trabajador, por lo que, luego de una valoración conjunta de todos los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte, pudo establecer que no existían causas suficientes para justificar el despido ejercido por la demandada original, actual recurrente principal al trabajador, por lo que se ha determinado que el despido fue realizado sin causa justificada, y por vía de consecuencia, se procede a acoger la demanda, confirmando en este

sentido la sentencia apelada y condenando a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

15. En virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia y de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo, además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control

de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

16. En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que la parte recurrente no probó la justa causa del despido ejercido contra el hoy recurrido y para formar su convicción examinaron todas las pruebas aportadas por las partes, incluidas el informe de trabajo de revisión de auditoría financiera, las copias del resumen de las transacciones bancarias y los comprobantes de pagos a nombre de PER8 sobre las cuales restó valor probatorio en razón de que en estos no constaba el nombre del trabajador, así como también el CD que alega la parte recurrente su falta de ponderación, el cual sí fue valorado por la corte a qua y que igualmente le restó méritos probatorios ya que con este no se pudo determinar que la persona que identifican en el video fuere el hoy recurrido, hecho que tampoco fue corroborado por otro elemento probatorio.

17. En ese orden, ha sido criterio sostenido por esta corte, que si bien el papel activo de que disfrutan los jueces del trabajo les permite ordenar de oficio cuantas medidas consideren necesarias para la formación de su criterio sobre el asunto cuya solución ha sido puesta a su cargo, pero no le obliga a sustituir a las partes en la búsqueda de las pruebas que éstas deben aportar en apoyo de sus pretensiones, como es el caso de la solicitud de comparecencia personal de las partes que debió hacer la parte recurrente, con el propósito de suplir sus medios de defensa en apoyo de sus pretensiones, por lo que la decisión que adopte un tribunal al desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Oliver & Oliver Internacional, Inc. y Rones del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-120, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. PER3 y PER4 abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici